

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 704294089001-**2020-00184-00**
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SILAS PINEDA PINEDA
DEMANDADO: ROVIRO DIAZ TOVAR
DEMANDADO: CESAR JULIO FUENTES CORREA

ANTECEDENTES DE LA ACCION CIVIL

La presente demanda se libró auto de mandamiento ejecutivo en fecha del 3 de diciembre del 2020, en contra los señores CESAR JULIO FUENTES CORREA Y ROVIRO DIAZ TOVAR en favor del señor SILAS PINEDA PINEDA, para obtener el pago de la suma de \$ 30.000.000 como capital, más los intereses y gastos del proceso.

Para trabar la Litis el ejecutante intentó las notificaciones, que consagra nuestra norma adjetiva, y a esas voces, uno de los demandados **CESAR JULIO FUENTES CORREA** por escrito arrimado a esta Oficina Judicial, se da por notificado del auto mandamiento ejecutivo, conforme a unas de la forma que consagra el Código General del Proceso. Éste demandado anuncia que acepta la obligación, sin proponer ninguna clase de excepciones, además arguye que renuncia a los términos procesales, es por ello que éste Despacho dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del Procesal General, tuvo al señor CESAR JULIO FUENTES CORREA, notificado por Conducta Concluyente, del auto de mandamiento ejecutivo, sin proposición de excepciones.

En cuanto al otro ejecutado, el señor **ROVIRO DIAZ TOVAR**, también fue notificado por conducta concluyente, en razón al poder que le confirió a su apoderada judicial, para que lo representara en éste juicio. Éste extremo de la Litis, haciendo uso del derecho de defensa, a través de su apoderada judicial, atacó el título ejecutivo proponiendo excepciones previas, a través de **recurso de Reposición** contra el auto de mandamiento de pago.

Igualmente, dentro del término del traslado de la demanda presentó **excepciones de méritos** en favor de su poderdante.

El recurso de **Reposición**, se colocó en traslado en el Micro sitio de la página web de la Rama Judicial por el término de ley, que correspondieron a los días 30 de julio y 3 de agosto del 2021.

Posteriormente se profirió providencia colocando en traslado las excepciones de méritos planteadas por éste demandado ROVIRO DIAZ TOVAR y reconociéndole poder al doctor FABIO ANDRES SALAZAR LUNA, como apoderado judicial del ejecutante.

Éste profesional del derecho, contesta las excepciones propuesta por el demandado, atacándolas.

CONSIDERACIONES

ANALISIS DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analicemos primeramente si las excepciones previas propuesta a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, fueron presentadas dentro del término legal.

- **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)

Bajo esta perspectiva, el recurso de reposición fue bien encaminado por la apoderada judicial del demandado ROVIRO DIAZ TOVAR, pues es procedente atacar la providencia que libró mandamiento ejecutivo con ese recurso.

De otra parte, en su inciso, tercero de la misma norma, refiere lo siguiente:

- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (negritas mías).

La profesional del derecho ataca con recursos de reposición el auto de mandamiento ejecutivo, que fue dictado el día 3 de diciembre del 2020, y se notificó el demandado por conducta concluyente, a través de proveído fechado 22 de julio del 2021, el cual fue notificado por estado No. 038 del 23 de julio del 2021, corriéndole el término de tres (3) a partir de esa notificación por estado a la apoderada judicial para presentar recursos de reposición, es decir los días **26, 27 y 28** de julio de la misma anualidad, y el recursos de reposición fue presentado el día **27 de julio del 2021, a las 10:17 a.m.**, es decir dentro dicho término legal.

Cumpliendo a cabalidad, la abogada recurrente con los requisitos exigidos en las normas comentadas.

ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION COMO EXCEPCION PREVIAS

- **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Negritas mías).

La abogada del demandado ROVIRO DIAZ TOVAR, presenta excepciones previas, INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENCIONES.

INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, CON OCACION AL PODER DEBIDAMENTE OTORGADO Y PRESENTADO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE JUNIO DEL 2020

Esta excepción previa, la defiende la abogada del ejecutado, con base a que el poder fue mal otorgado, y no debió librarse mandamiento de pago, dice la profesional del derecho que el poder no cumple con los requisitos de ley, es decir según su apreciación no cumple con las exigencias en ese momento del decreto 806 de junio del 2020.

Para resolver esta excepción, nos basaremos en el memorial poder conferido al doctor MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA identificado con c.c. No. 9.194.381 y tarjeta profesional numero 119996 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Pues bien, el poder especial adjuntado para iniciar esta demanda ejecutiva, viene suscrito por el poderdante y por el apoderado judicial, nos reza el artículo 2142 del Código Civil, lo siguiente:

- *El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

Por su parte el artículo 74 del Código General del Proceso, nos refiere

- **Artículo 74. Poderes.**

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Bajo estas premisas, no le asiste la razón a la profesional del derecho del ejecutado DIAZ TOVAR, en su exposición, en su excepción previa que señaló como incapacidad e indebida representación del demandante, con ocasión al poder debidamente otorgado y presentado por no reunir los requisitos del Decreto 806 del 2020, puesto que el poder especial otorgado al abogado MANUEL MUNIVE ACUÑA, fue conferido físicamente, y autenticado ante notario, en este caso ante la Notaría Única del Circulo de Majagual, el día 10 de noviembre del 2020, equivoca la abogada del ejecutado al señalar como norma aplicable al otorgamiento de poder el decreto 806 de junio del 2020, si bien es cierto, que este sería otro mecanismo para otorgar poder especial, dirigiendo el poder al abogado a través de un correo electrónico, al correo electrónico del abogado, y que no requiere firma si no ante firma, es decir conferirlo por mensaje de dato, no es menos cierto que el elegido por el demandante, el poder por escrito, físico y autenticado, también es válido, pues viene amparado por el Código General del Proceso.

Por lo que, a luz de las normas comentada, el poder especial goza de plena validez jurídica, al estar otorgado por la persona que funge como demandante, y autenticado como lo pregonan el artículo 74 del Código General del Proceso, en favor del abogado, en ese entonces del demandante.

Por lo que esta excepción previa se va a despachar desfavorablemente.

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Esta excepción la fundamenta la demandada, con base a que el título valor fue suscrito por el demandado ROVIRO DIAZ TOVAR en el municipio de Guaranda, Sucre, así mismo la Carga de Instrucción para diligenciar la letra de cambio. Arguye que el demandado ROVIRO DIAZ TOVAR tiene su asiento en el municipio de Guaranda, Sucre, que siempre ha vivido allí, que es el alcalde municipal del municipio de Guaranda, Sucre, e incluso resalta una dirección que viene estampada en la letra de cambio, por lo que la demanda debió tramitarse en el municipio de Guaranda, Sucre, lugar donde tiene asiento el demandado ROVIRO DIAZ TOVAR.

Si bien, para la época de éste debate de las excepciones previas, el demandado ROVIRO DIAZ TOVAR podría residir en el municipio de Guaranda, Sucre, al ser el alcalde municipal como lo ha señalado la apoderada del demandado, no existe una evidencia en el expediente una prueba sumaria que demuestre que el demandado ROVIRO DIAZ TOVAR, reside en ese municipio mencionado, no tenemos un documento que así lo acredite, como un recibo de pago de servicios públicos u otro documento que demuestre, que es ahí en Guaranda Sucre, donde tiene su domicilio. Tampoco acreditó la calidad de alcalde de ese municipio, que sería suficiente para demostrar el lugar de asiento de éste demandado.

Pero no olvidemos que no solo ROVIRO DIAZ TOVAR, es el único demandado en esta acción civil, también cuenta esta Litis con el señor CESAR JULIO FUENTES CORREA que funge en calidad de ejecutado, quien no interpuso excepciones.

En el acápite de notificaciones del abogado del ejecutante señala como lugares de residencia de los demandados, los siguientes:

- ROVIRO DIAZ TOVAR, señaló como residencia el edificio de la Alcaldía Municipal de Guaranda, Sucre, ubicada en la calle principal, o a través del correo electrónico alcaldia@guaranda-sucre.gov.co
- El señor CESAR JULIO FUENTES CORREA en la calle 7 No. 18-32, barrio Guayabalito, del municipio de Majagual, Sucre.

Es decir, que tenemos que los dos (2) demandados uno reside en Guaranda, Sucre y el otro en éste municipio de Majagual, Sucre.

Para la anterior excepción la resolveremos de la siguiente manera:

Nos dice el artículo 28 Competencia territorial. Código General del Proceso.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (Brumitas mías).***

Igualmente, a voces del numeral 3° de la misma obra, refiere:

*“en los procesos originados **en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. (Negritas mías).*

De las anteriores disposiciones surge que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, pero, sin embargo, cuando se trate de varios demandados con distintos domicilios, el demandante tiene la potestad de escoger cualquiera de ellos.

También se refiere el procesal general, que cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico o en los que **se involucren títulos ejecutivos**, como es el presente caso, es competente, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida y elegir cualquiera de los domicilios de los demandados; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabamos de referir, **el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados**, dado que no existe competencia privativa.

Por lo anterior, con base a las normas estudiada el demandante está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, antes señaladas.

Por tal razón no le asiste a la abogada del ejecutado ROVIRO DIAZ TOVAR, la razón en la sustentación de su excepción previa.

Por lo que la misma será también despachada desfavorablemente.

Por último la apoderada del demandado, presenta escrito que titula **excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, aduciendo que el título valor, letra de cambio contiene **enmendaduras, borrones, en el cuerpo del título**, más exactamente en la cifra en letra, pues indica la profesional del derecho, palabras más palabras menos: “*Que no se sabe si son tres millones o treinta millones el valor total de la obligación contraída, en razón a que se intentó colocar tres y esta cifra fue tachada y posteriormente se indicó el valor de treinta millones de pesos, que es la cifra por la que se ejecuta.*”

A estas voces, el Despacho antes de decidir sobre éste memorial que hace parte de los escritos interpuestos como recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, en el que refiere sobre la tacha o enmendadura del título valor, y como quiera que las dos (2) situaciones van adheridas, es decir la falta de los requisitos formales y la tacha de falsedad, se hace necesario pronunciarse al respecto en otro momento procesal, para por auto posterior decidir sobre esta afirmación presentada por la abogada de una de las parte demandada.

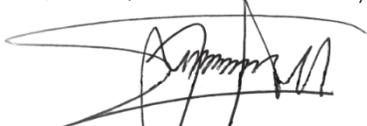
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto recurrido por la abogada de la parte demandada doctora GLORIA MARIA ATHIAS BALDOVINO, respecto a las invocaciones de los escritos como recurso de reposición de INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, CON OCASION AL PODER DEBIDAMENTE OTORGADO Y PRESENTADO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE JUNIO DEL 2020 Y FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, conforme a los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En auto posterior se resolverá sobre los aspectos sustanciales tocados en el memorial petitorio referente que la abogada del demandado denominó como ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y enmendaduras, borrones, el cuerpo del título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91618b30f180a171a49d92b26bd9da95838d2e064aa93db929e0ed6c7b162307**

Documento generado en 02/06/2023 05:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>